

quaestio iuris

El derecho a la prueba de las
personas jurídicas en el Código
Procesal Penal peruano

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n12.7>



El derecho a la prueba de las personas jurídicas en el Código Procesal Penal peruano

Law of evidence about legal entities in the peruvian code of criminal procedure

VILLEGAS SALAZAR, Saúl Alexander (*)

Recibido el 3.6.2024

Evaluado el 10.7.2024

Publicado el 26.8.2024

Sumario

I.- Introducción. II.- Incorporación como sujeto procesal III.-La prueba. IV.-Conclusiones V.-Lista de referencias

Resumen

El presente artículo, tiene como propósito dar luces acerca de derecho a la prueba del cual goza las personas jurídicas en el proceso penal peruano, pues tal como indica el artículo 93 del CPP esta goza de todos los derechos y garantías que se conceden al imputado, siendo que a partir de esta disposición normativa debemos entender que la persona jurídica goza de un debido proceso, y dentro de este al derecho a la defensa, a la doble instancia, al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la debida motivación, y, también al derecho a la prueba, tal como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC.

Palabras Clave

Persona Jurídica, derecho a la prueba, debido proceso.

Abstract

This article has the purpose of illuminate about Law of evidence that legal entities have in the Peruvian criminal procedure. I mean that, as indicates the article 93 of the Peruvian code of criminal procedure, legal entities have and, especially, enjoys all the rights and guarantees granted to the accused person. In this respect, and according that article, we should understand that legal entities also have a due process due process including the right to defense, to a second hearing, to a reasonable time, to the presumption of innocence, to due motivation, and also



the law to evidence, as set forth in the judgment Number 010-2002-AI/TC of “Peruvian Constitutional Tribunal”.

Key words

Legal entity, Law of evidence, due process.

I.- Introducción

Es innegable el rol que cumplen las empresas dentro de la economía de una sociedad, pues en esta existe una interacción de capital y trabajo, lo que permite que, se convierte en un vehículo esencial de inversión, fuente de riqueza, trabajo y desarrollo. Por ello, Percy García ha manifestado que en la actual organización de la sociedad resulta un dato preponderante el de las personas jurídicas en el tráfico jurídico-patrimonial, lo que ha llevado no solo a que la normativa jurídico-privada tenga en cuenta desde hace tiempo este fenómeno, sino que el propio derecho penal se plantee en la actualidad la necesidad de considerar a la persona jurídica en sus criterios de imputación penal¹.

Siendo ello, resulta evidente que en el interior de su organización se pueden presentar comportamientos delictivos, hecho que ha conllevado que el legislador peruano, siguiendo tendencias modernas, incorpore en un primer momento las consecuencias accesorias al Código Penal como medidas a ser impuestas a las personas jurídicas, asimismo, en el ámbito procesal hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de 2004 no existía casi ninguna norma de carácter procesal que regulara la aplicación de las consecuencias accesorias, por ello es que recién con el nuevo ordenamiento procesal es que tal disposición sustantiva se va a complementar con la serie de reglas procesales contenidas en los artículos 90 al 93 del código adjetivo (Neyra Flores, 2015, p.382).

En tal sentido, es importante resaltar que el Código Procesal de 2004, a considerado en el libro primero, sección IV, título III a la persona jurídica como un sujeto procesal, precisando en el artículo 90 que “las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal”.

II.- Incorporación como sujeto procesal

Como indicamos en el acápite precedente el código adjetivo ha dispuesto en el artículo 90 que las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal (Consecuencias

¹Visto en erso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_81.pdf.



Accesoras), deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso a instancia del Fiscal, siendo ello, San Martín Castro (2020) ha señalado que,

El fiscal como consecuencia del principio acusatorio es quien debe formular un requerimiento motivado. La incorporación para ser parte en la causa puede tener lugar después de la expedición de la formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de dar por concluida la investigación preparatoria. Formalmente, el requerimiento fiscal debe estar debidamente fundamentado: identificación y domicilio de la persona jurídica, relación de los hechos, fundamentación legal. La fundamentación del petitum y de la causa petendi debe formularse en debida forma. (p. 314)

Esto, en relación con la oportunidad y trámite para la incorporación de la persona jurídica como sujeto procesal establecido en el artículo 91 de Código Procesal Penal, posterior a la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, se requerirá a su órgano social la designación de un apoderado judicial, cabe indicar que dicho apoderado judicial no podrá ser la persona natural que se encuentre imputada por los mismo hechos, en caso de que previo requerimiento en el plazo de cinco (05) días no se haya designado por el órgano social al apoderado judicial, lo hará el juez de la investigación preparatoria, tal como se establece en el artículo 92 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, el artículo 93 del código adjetivo a establecido los derechos y garantías que le asisten a la persona jurídica estableciendo lo siguiente “la persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías concede al imputado”, partiendo de esta disposición normativa debemos entender que la persona jurídica goza de un debido proceso, y dentro de este al derecho a la defensa, a la doble instancia, al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la debida motivación, y, también al derecho a la prueba.

A efectos del presente estudio nos avocaremos a estudiar el derecho a la prueba como un derecho contenido dentro del debido proceso y como un derecho continente de derechos y garantías que van a limitar la libertad probatoria de los sujetos procesales inmersos en el proceso penal.



III. La prueba

3.1 Etimología y aspectos generales

La palabra prueba, etimológicamente proviene del adverbio probe que significa bueno, honesto, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende (Hernández, 2012, p. 8). Otra acepción es la del término “probandum, que significa recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que probatio est demonstrationis veritas, es decir, la prueba es la demostración de la verdad”. (Cabanellas, 2001, p. 497)

Por otro lado, el profesor chileno Alex Carocca (2005), señala que,

En efecto, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana. Así, por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez las hipótesis que formula. En el fondo, lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un experimento, que le permitan compararla con la primera —la hipótesis— y convencerse y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última. (p. 231)

Siendo ello, debemos señalar que la noción de prueba está presente, no solo en el ámbito jurídico, sino por el contrario, en todas las manifestaciones de la vida humana, así, el maestro Carnelutti (como se cito en Echandia, 1970) señalaba que “El concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia”, de igual manera, Echandia (1970), refiere que,

Furno la califica de “complejo fenómeno jurídico”, que trasciende el terreno procesal; y Fenech habla de la compatibilidad de la prueba procesal “con la prueba universal, extraprocesal y metajurídica, ya que la prueba como se ha dicho acertadamente por cierto sector de la doctrina alemana no es sólo un concepto jurídico, sino que trasciende del campo del derecho al de la ciencia y de la vida”. (p. 11)

En conclusión, podemos afirmar que el concepto de prueba no es exclusivo del campo procesal, sino que trasciende en las distintas ciencias, e incluso en la vida cotidiana.



3.2. El derecho a probar o derecho a la prueba

Francesco Carnelutti (1955) expresaba retóricamente que “el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba” (p. 18)

Siendo ello, el derecho a probar o derecho a la prueba ha sido definido como:

Aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar convicción del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que son o serán objeto concreto de prueba (sea que se trate de un objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario). (Bustamante, 2001, p. 130)

Asimismo, Pablo Sánchez (2004) sintetiza el concepto de prueba como:

Todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Además, debe destacarse dos aspectos importantes dentro de su concepto: la prueba como medio y la prueba como resultado, la primera a cargo de las partes y del Juez; la segunda, que constituye el fruto de la valoración psicológica que sobre la prueba debe realizar el órgano jurisdiccional para alcanzar la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de un hecho. (p. 643)

En conclusión, podemos afirmar que el derecho a probar es toda aquella actividad desarrollada, dentro del marco de la ley y respetando las garantías y principios que la constitución consagra, cuya finalidad es crear convicción en el juzgador de los hechos que fundamentan sus posturas, ya sea por un lado la imputación, y por el otro el descargo de tal imputación o en su caso demostrar la falsedad de los hechos que fundamentan la teoría del caso de las partes inmersas en el proceso, ello incluye a las personas jurídicas incorporadas.

Así pues, que las partes tengan el derecho a probar significa que tienen la potestad de presentar todos los medios de pruebas que crean conveniente a fin de apoyar su versión en el litigio ya sean estas de cargo o descargo.



3.3. Derecho a probar como elemento esencial del debido proceso

3.3.1. El debido proceso

El debido proceso ha sido plasmado en nuestra constitución en el artículo 139 inciso tercero, como uno de los principios y garantías de la función jurisdiccional, teniendo dicha garantía la calidad de derecho fundamental, lo que implica atribuirle una característica subjetiva y otra objetiva, siendo que, el primero implica que pertenece a todo sujeto de derecho y que su uso depende exclusivamente de la voluntad de éste, y, en cuanto al carácter objetivo se establece que el valor de éste derecho es jerárquicamente superior a otros derechos reconocidos en el ordenamiento, asimismo, se reconoce la obligatoriedad de su protección por parte del Estado, quien además de reconocerlo debe crear mecanismos adecuados para su respeto y protección a fin de lograr los fines perseguidos.

Conforme apunta Florencio Mixán Más, el debido proceso, como categoría jurídica, representa una interesante evolución histórica y, como tal, es un concepto jurídico compuesto y complejo porque refleja lo histórico, lo político-filosófico, lo jurídico y lo axiológico.

Desde el punto de vista de la variable histórica es necesario destacar, que constituye uno de los hechos notorios de la humanidad, una “negación de la negación” de la crisis del sistema feudal y de la monarquía de esa época, la ideología liberal, racionalista, humanista emergente de aquel entonces, que determinó la consiguiente mutación de la concepción jurídica y política en el siglo XIII, cuyo magno exponente es la conquista del “Debido Proceso Legal”, en 1215, que es una garantía jurídico - procesal trascendente. (Mixán, 2005, p. 302)

Debemos señalar que el debido proceso tiene como característica esencial el ser un derecho complejo debido a que engloba una serie de derechos, como el derecho a la defensa, al juez natural, al plazo razonable, a la doble instancia, entre otros. “Destinados a asegurar que el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso, así como la decisión que en él se emita sea objetiva y justa”. (Bustamante, 2001, p. 83)

3.3.2. El derecho a la prueba dentro del debido proceso o proceso justo

Jeremías Bentham (1825) manifestaba que “el arte de enjuiciar no es en substancia sino el arte de producir las pruebas” (p. 4), siendo ello, debemos señalar la pruebas son un elemento esencial dentro del debido proceso.



Es preciso mencionar que existe discusión en la doctrina acerca de si el derecho a probar debe ser visto como un derecho fundamental autónomo² o como un derecho integrante del debido proceso³, a este respecto debemos dejar sentado que acogemos la segunda postura, toda vez que, “las partes tienen un derecho fundamental a la prueba, y que el derecho a presentar pruebas constituye un aspecto esencial del derecho de defensa, del Debido Proceso”. (Bustamante, 2001, p. 83)

De igual forma Nuestro Tribunal Constitucional, ha desarrollado jurisprudencialmente el reconocimiento de que el derecho a probar se encuentra contenido dentro del debido proceso, así,

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC]. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC]. (Talavera, 2009, p. 21)

Habiendo señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de carácter complejo debido a que engloba una serie de derechos, entre ellos el derecho a la prueba, podemos afirmar que este último es un elemento esencial del debido proceso. “De tal suerte que allí donde no exista o no tenga una vigencia real o efectiva no habrá proceso justo” (Bustamante, 2001, p. 83).

En el ordenamiento peruano, no contamos con norma alguna que reconozca explícitamente la naturaleza fundamental

²Carolina Sanchís Crespo defiende esta posición, para quien “el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho fundamental autónomo y, por lo tanto distinto y no incluido, en el de la Tutela Judicial Efectiva”. (1999)

³Morello, citado por Bustamante Alarcón, señala que “(...) el derecho a probar es uno de los elementos constitutivos que concurren a definir el proceso justo”.



del derecho a la prueba, sin embargo, tal reconocimiento se produce de manera implícita, ya que, tal como señalamos, este es un elemento esencia del derecho fundamental al debido proceso o proceso justo,

por lo cual su positivación no es requisito para su existencia, sino un dato de su eficacia y un instrumento para su vigencia real o efectiva. Además, por tratarse de un elemento constitutivo de este derecho fundamental, el derecho a probar goza de todos los atributos y características de los derechos fundamentales, en especial aquellos que corresponden al derecho a un proceso justo. Tales atributos y características le son propias — además — por los mismos fundamentos que sustentan la naturaleza de derecho fundamental de este último derecho: la dignidad del ser humano, el valor justicia y la necesidad de coadyuvar al aseguramiento de la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana. (Bustamante, 2001, pp. 87-88).

Es preciso recordar que, los derechos fundamentales son derechos inherentes a la dignidad de la persona, por lo cual son inviolables e inalienables, desde el punto de vista estructural y normativo, tienen la calidad de principio jurídico de suprema jerarquía, Mixán Máss (2005) apunta que,

La teleología de los Derechos Fundamentales consiste en tutelar la indemnidad de la dignidad y la personalidad de los integrantes del género humano. “Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (p. 100)

3.4. Contenido esencial del derecho a probar

Bustamante Alarcón (2001), afirma que el derecho a la prueba es un derecho complejo, debido a que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

3.4.1. El derecho a ofrecer medios de prueba

Conforme a este derecho las partes tienen la libertad de ofrecer o proponer los medios probatorios que consideren necesarios para acreditar los hechos objeto de prueba, a fin de generar convicción en el juzgador.

El tribunal constitucional en el fundamento 13 de la sentencia 6712-2005-HC/TC, afirma que, “(...) una de las garantías que



asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que sus argumentos son los correctos” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 06712-2005-HC/TC, 2005)

De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. “El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor” (Talavera, 2009, p. 24).

3.4.2. El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos

Es el derecho que “tiene su titular a que se admitan los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba” (Bustamante, 2001, p. 142).

El tribunal Constitucional ha establecido que,

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos (Tribunal Constitucional, Exp. N° 06712-2005-HC/TC, 2005).

3.4.3. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba

Debido a la duración de los procesos en nuestro país, se puede dar circunstancias que afecten el desarrollo de la prueba (verbigracia: enfermedad grave o viaje de un testigo o perito) por lo cual el titular

ante circunstancias justificantes, tiene el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada, y también adecuada, de algún medio probatorio, ya sea antes que se inicie el proceso o procedimiento en el que se intentara formular alguna pretensión o defensa, o antes de que llegue a la etapa probatoria en la que dicho medio de prueba hubiera sido actuado ordinariamente. Se llama Probatio ad perpetuam rei memoriam cuya finalidad es garantizar la



mayor virtualidad del derecho a la prueba. (Bustamante, 2001, p. 256)

Es necesario precisar que, el Código Procesal Penal ha previsto mecanismos idóneos a efectos de asegurar y conservar la prueba, como son la prueba anticipada (art. 242 CPP), la prueba preconstituida, así como incautación de objetos relacionados con el delito (art. 218 CPP), la incautación de documentos privados, registro de comunicaciones objeto de intervención, entre otros.

3.4.4. El derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios de prueba

La valoración de las pruebas debe ser adecuada y motivada pues a través de ellos se puede enervar a la presunción de inocencia, siendo importante que sea el juez que dictamina la culpabilidad o inocencia del imputado quien entre en mayor contacto con las pruebas, conforme a los principios generales que rigen la actividad probatoria, como el de unidad, inmediación, contradicción, etc. Así, El Tribunal Constitucional ha señalado, que

uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso. (Tribunal Constitucional, Exp. N° 01014-2007-HC/TC, 2007)

3.5. Principios que limitan el derecho a probar

Como todo derecho, el derecho a la prueba no es absoluto ni ilimitado, sino, por el contrario, dicho derecho se encuentra limitado y sujeto a restricciones, así, dichos límites a la libertad probatoria son necesarios pues, “significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por



su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos” (Echandia, 1970, p. 133).

En nuestro país el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente,

Como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión. En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son, que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho. (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0010-2002-AI/TC, 2002)

El tribunal Constitucional (Exp. N° 06712-2005-HC/TC, 2005) ha conceptuado cada uno de los principios que regulan y limitan la actividad probatoria, así define a los siguientes principios:

3.5.1. Pertinencia

Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

“La pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de su valor de convicción resulte nugatorio” (Echandia, 1970, p. 133)

3.5.2. Conducencia o idoneidad

Pablo Talavera (2017), refiere que el “legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho” (p. 42).

3.5.3. Utilidad

Con respecto a la utilidad, esta

se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad



o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes. (Talavera, 2017, p. 43)

3.5.4. Licitud

Sobre este principio que limita el derecho a la prueba, diremos que no puede ser empleada aquella prueba que ha sido obtenida con vulneración al contenido esencial de derechos fundamentales.

3.5.5. Reclusión o eventualidad

En todo proceso existe determinados momentos para el desarrollo de la actividad probatoria, así, por ejemplo, en el proceso penal el ofrecimiento de pruebas se presenta en la etapa intermedia.

3.6. Actos de aportación de hechos al proceso penal

Los actos de aportación de hechos tienen por exclusiva finalidad introducir los hechos al proceso. “Estos actos de aportación de hechos se subdividen en: a) los actos de investigación; y b) los actos de prueba” (Castillo, 2014, p. 43). Conforme se ha estructurado el nuevo proceso penal en el código adjetivo, este se divide en tres fases o etapa: i) la investigación preparatoria, la misma que se divide en dos sub fases como son las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada; ii) la etapa intermedia; y iii) el juzgamiento.

3.6.1. Actos de investigación

Conforme señala Castillo Gutierrez (2014) “Los actos de Investigación tienen como única finalidad preparar el juicio oral, llevando a cabo la comprobación y verificando la noticia criminal, procediendo a determinar el hecho punible y la identidad del autor” (p. 45).

En suma, podemos decir que:



los actos de investigación son todas aquellas actuaciones que realizan el fiscal y la policía (esta última con la dirección del primero). En las denominadas diligencias preliminares, que tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión (art. 330.2 NCPPP); y, en la investigación preparatoria, se practica todo un conjunto de diligencias o actuaciones funcionales técnico - científicas con la finalidad de acumular elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar la defensa. (Castillo, 2014, p. 44).

Como manifestamos precedentemente la incorporación de la persona jurídica como sujeto procesal se produce previa solicitud motivada por el fiscal después de la expedición de la formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de dar por concluida la investigación preparatoria, siendo ello, la persona jurídica puede aportar o solicitar la realización de actos de investigación que puedan fundamentar la teoría de defensa que se asuma, en las dos primeras fases del proceso penal es decir en la investigación preparatoria y en la etapa intermedia.

3.6.2. Actos de prueba

Los actos de prueba son aquellos que se producen o presentan en el juicio oral o juzgamiento bajo los principios de oralidad, contradicción, intermediación, concentración, adquisición, publicidad, unidad; cuya única finalidad es generar convicción en el juzgador de la veracidad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos, asimismo, sobre los actos de prueba se fundamentara la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

Siendo ello, la persona jurídica goza del derecho a ofrecer pruebas, que estas sean admitidas, actuadas y valoradas dentro del marco del debido proceso, respetando los límites que se han establecido a la libertad probatoria como la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba, más aún si la persona jurídica incorporada al proceso penal es pasible de ser sancionada con las medidas previstas en el artículo 104 y 105 del Código Penal, consecuencias accesorias que van desde la suspensión de actividades hasta la disolución y liquidación de la persona jurídica.



IV. Conclusiones

1. Desde la incorporación de la persona jurídica como sujeto procesal, esta al amparo del artículo 93 del código procesal penal, goza de los derechos y garantías que se le conceden al imputado, siendo ello, goza de un debido proceso, y dentro de este al derecho a la defensa, a la doble instancia, al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la debida motivación, y, también al derecho a la prueba.

2. Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.

3. La persona jurídica goza del derecho a probar desde los actos de investigación, específicamente desde su incorporación al proceso penal, con posterioridad a la formalización de la investigación, pudiendo aportar o solicitar al ministerio público la realización de actos de investigación, asimismo, en el juzgamiento goza del derecho a que se actúen y valoren la prueba con respeto a los principios de inmediación, contradicción, unidad.

4. El derecho a la libertad probatoria de las personas jurídicas se encuentra limitado por el respeto a los principios de pertinencia, licitud, utilidad, conducencia.

V. Lista de referencia

Bentham, J. (1825). Tratado de las pruebas judiciales. (C.M.V, Trad.) Paris: Bossange Freres.

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (15° ed.). Buenos Aires: Editorial Heliastra S.R.L.

Cafferata Nores, J. (1998). La prueba en el proceso penal. (3. edición, Ed.) Buenos Aires: Depalma.

Carnelutti, F. (1955). La prueba civil. Buenos Aires: Edic. Arayú.

Carocca Pérez, Á. (2005). El nuevo sistema procesal penal. Santiago de Chile: LexisNexis.



Castillo Gutierrez, L. (2014). La prueba Prohibida, su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Caso Luis Salas Guevara Schultz, Exp. N^a 1014-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 05 de abril de 2007).

Caso Magaly Medina, Exp. N^o 06712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 17 de octubre de 2005).

Caso Marcelino Tineo y otros, Exp. N^o 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 03 de Enero de 2003).

Devis Echandia, H. (1970). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: Editorial Zavalía.

García Cavero, Percy visto en: erso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_81.pdf.

Iberico Castañeda, Luis Fernando. Manual Auto instructivo "Derecho Penal Económico". AMAG.

Mixán Más, F. (1992). Teoría de la Prueba. Trujillo: Ediciones BLG.

Mixán Más, F. (2005). Cuestiones Epistemológicas de la Investigación y de la Prueba. Trujillo: Ediciones BLG.

Neyra Flores, José Antonio (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Tomo I.

San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal-lecciones. Lima: CENALES, Fondo editorial. Segunda edición.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Moreno S.A.

Talavera Elguera, P. (2009). LA PRUEBA - En el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Academia de la Magistratura - AMAG.

Talavera Elguera, P. (2017). La prueba penal. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Portada título del cuadro: Cabalgando por la justicia
Autor: M.CS. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz

